

CUARTA SALA

Plazo de prescripción de dos años para la acción de despido injustificado cuando se demanda conjuntamente la declaración de existencia de relación laboral (N° de Rol: 32.463-25 – Queja)	2
Improcedencia de la nulidad del despido y exclusión de multas e intereses penales en el pago de cotizaciones por órganos de la Administración del Estado contratantes a honorarios, y el valor de la cláusula de pago asumida por el trabajador (N° de Rol: 39.030-24 – Declaración de relación laboral)	2
“8 de cada 10 gatos”: La publicidad comparativa desleal requiere la identificación explícita o implícita del competidor comparado (N° de Rol: 231.181-23 – Competencia desleal) .	4
Los Juzgados de Letras del Trabajo carecen de competencia para conocer de la reclamación contra un Ordinario de la Dirección del Trabajo, salvo que la ley expresamente les asigne dicha competencia (N° de Rol: 35.477-25 – Queja).....	5
Inadmisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia por falta de analogía en la controversia sobre la responsabilidad solidaria del mandante en subcontratación (N° de Rol: 41.614-25 – Unificación de jurisprudencia).....	6
Inadmisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia sobre el concepto de "separación del trabajador" al existir reincorporación por medida cautelar que posterga el cese efectivo (N° de Rol: 42.016-25 – Unificación de jurisprudencia).....	7

PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE DOS AÑOS PARA LA ACCIÓN DE DESPIDO INJUSTIFICADO CUANDO SE DEMANDA CONJUNTAMENTE LA DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL (N° DE ROL: 32.463-25 – QUEJA)

Fecha: 24 de noviembre de 2025

Resumen breve del caso: Se acoge recurso de queja determinando que, cuando se demanda la declaración de existencia de una relación laboral y, subsidiariamente, el despido injustificado, la acción de despido queda supeditada a la acción declarativa, aplicándose el plazo de prescripción de dos años establecido en el artículo 510 del Código del Trabajo, y no el de caducidad de 60 días del artículo 168, por lo que la declaración de caducidad de la acción de despido constituye falta o abuso grave.

Materia: Laboral, procesal.

Palabras claves: Recurso de queja, relación laboral no reconocida, caducidad de la acción, despido injustificado, plazo de prescripción, tutela judicial efectiva.

Tipo de recurso: Recurso de queja.

Resultado del recurso: Acogido.

Hechos esenciales y relevantes: D. M. C. S. M. interpuso demanda de declaración de relación laboral y despido incausado, entre otras acciones, el 15 de abril de 2025, respecto de un vínculo que afirma existió entre el 1 de abril de 2023 y el 2 de febrero de 2024. La judicatura de instancia declaró la caducidad de la acción de despido injustificado, siendo esta decisión confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Problema o problemas jurídicos: Determinar si, en casos donde la existencia de la relación laboral es controvertida y se demanda conjuntamente con el despido injustificado, el plazo aplicable a la acción de despido es el de caducidad (Art. 168 C. del T.) o el de prescripción de dos años (Art. 510 C. del T.).

Fundamentos y ratio decidendi: No es jurídicamente posible separar la acción de despido injustificado de la acción de declaración de relación laboral cuando esta está controvertida. La acción de despido injustificado queda supeditada, en aspectos sustantivos y adjetivos (incluido el plazo), a la acción de declaración de relación laboral. El plazo aplicable para la acción de declaración de relación laboral es el de dos años desde la conclusión de los servicios (Art. 510 C. del T.), y este debe extenderse a la acción de despido injustificado que se funda en esa controversia previa. La relación laboral existe desde que surge a la vida del derecho, independientemente de que la sentencia la constate o reconozca.

Parte resolutive: Se acoge el recurso de queja, se dejan sin efecto las resoluciones de primera y segunda instancia que declararon la caducidad de la acción, y se ordena dar curso progresivo a los autos respecto de todas las acciones deducidas.

Voto en contra o prevención: no

IMPROCEDENCIA DE LA NULIDAD DEL DESPIDO Y EXCLUSIÓN DE MULTAS E INTERESES PENALES EN EL PAGO DE COTIZACIONES POR ÓRGANOS DE LA

ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO CONTRATANTES A HONORARIOS, Y EL VALOR DE LA CLÁUSULA DE PAGO ASUMIDA POR EL TRABAJADOR (N° DE ROL: 39.030-24 – DECLARACIÓN DE RELACIÓN LABORAL)

Fecha: 24 de noviembre de 2025

Resumen breve del caso: Se unifica jurisprudencia laboral respecto a un contrato a honorarios con la Administración del Estado, declarando la existencia de la relación laboral pero excluyendo la sanción de la nulidad del despido. Además, se valida la cláusula contractual donde el trabajador asumió el pago de sus cotizaciones previsionales y de salud, relevando al órgano público de esa obligación durante los períodos pactados, debiendo el empleador público solo pagar las cotizaciones de cesantía (total 3%) y las de seguridad social no cubiertas por el pacto, con reajustes e intereses no penales (Art. 63 C. del T.) y sin multas.

Materia: Laboral, administrativo.

Palabras claves: Contrato a honorarios, Administración del Estado, nulidad del despido, Ley Bustos, cotizaciones de seguridad social, seguro de cesantía, presunción de legalidad.

Tipo de recurso: Sentencia de reemplazo en unificación de jurisprudencia.

Resultado del recurso: Acoge parcialmente la demanda.

Hechos esenciales y relevantes: D. S. G. B. L. mantuvo un vínculo de 5 años (18/03/2017 a 31/03/2023) con la M. de L. C. bajo contratos a honorarios, realizando labores habituales y sujetas a dependencia. En los contratos suscritos desde marzo de 2018 hasta marzo de 2022, se estipuló que la demandante se obligaba a pagar sus cotizaciones de seguridad social. El vínculo terminó por despido injustificado.

Problema o problemas jurídicos: Determinar los efectos jurídicos de la declaración de relación laboral en el sector público, específicamente sobre la procedencia de la sanción de nulidad del despido (Art. 162 C. del T.) y la condena al pago de cotizaciones de seguridad social, incluyendo reajustes, intereses y multas, considerando la cláusula contractual que obligaba al prestador de servicios a pagar sus propias cotizaciones.

Fundamentos y ratio decidendi: La aplicación de la sanción de nulidad del despido se desnaturaliza y grava de forma desigual al órgano público cuando los contratos fueron celebrados bajo la presunción de legalidad del artículo 4 de la Ley N°18.883. No procede la condena al pago de cotizaciones previsionales y de salud por el empleador público si el trabajador se obligó contractualmente a enterarlas o las pagó directamente, salvo en el caso del seguro de cesantía. La obligación de pagar el seguro de cesantía recae en el empleador (3% total, incluyendo la parte del trabajador). Respecto a las cotizaciones adeudadas, el empleador público no puede ser considerado deudor en mora (buena fe y presunción de legalidad), por lo que se descarta la aplicación de multas e intereses penales (Art. 19 D.L. N°3.500 y Art. 22 Ley N°17.322). Solo proceden reajustes e intereses no penales (Art. 63 C. del T.) desde que el fallo quede ejecutoriado.

Parte resolutive: Se acoge parcialmente la demanda. Se declara la relación laboral (18/03/2018 al 31/03/2023) y despido injustificado. Se condena al pago de indemnizaciones

(aviso previo, años de servicio, recargo 50%, feriado legal) y cotizaciones de seguridad social (previsionales y de salud) solo por el periodo no cubierto por la cláusula (18/03/2017 al 28/02/2018), y cotizaciones de cesantía por todo el tiempo (3% total), con reajustes e intereses (Art. 63 C. del T.) sin multas.

Voto en contra o prevención: Se previene que la abogada integrante Sra. I. R. M. declina incorporar la postura concerniente a la nulidad del despido, puesto que ya se encuentra uniformada por la Corte, y concurre a las restantes decisiones al fundarse en aquella.

“8 DE CADA 10 GATOS”: LA PUBLICIDAD COMPARATIVA DESLEAL REQUIERE LA IDENTIFICACIÓN EXPLÍCITA O IMPLÍCITA DEL COMPETIDOR COMPARADO (N° DE ROL: 231.181-23 – COMPETENCIA DESLEAL)

Fecha: 25 de noviembre de 2025

Resumen breve del caso: Se rechaza la demanda por competencia desleal basada en la frase publicitaria “8 de cada 10 gatos prefiere Whiskas”, al concluir que no se configura el acto de publicidad comparativa ilícita (Art. 4 letra e) Ley N° 20.169) debido a que la frase no contiene una referencia expresa ni implícita que permita identificar a la empresa demandante (Carozzi) o a cualquier otro competidor, requisito esencial para la existencia de comparación.

Materia: Civil, comercial.

Palabras claves: Competencia desleal, publicidad comparativa, identificación del tercero, veracidad y demostrabilidad, interpretación restrictiva de la norma.

Tipo de recurso: Recurso de casación en el fondo (y sentencia de reemplazo).

Resultado del recurso: Acogido (casación en el fondo); Rechazada íntegramente la demanda (sentencia de reemplazo).

Hechos esenciales y relevantes: E. C. S. A. demandó a M. A. C. L. (marca Whiskas) por actos de competencia desleal derivados de la frase publicitaria “8 de cada 10 gatos prefiere Whiskas”. La sentencia impugnada había determinado que existía una comparación implícita con los demás agentes del mercado y que la frase no se fundaba en antecedentes veraces y demostrables, acogiendo la demanda.

Problema o problemas jurídicos: Determinar si la sentencia de segunda instancia incurrió en error de derecho al calificar la frase publicitaria como publicidad comparativa ilícita sin que existiera una atribución directa y específica a un competidor preciso y determinado, vulnerando el artículo 4 letra e) de la Ley N° 20.169.

Fundamentos y ratio decidendi: La norma del artículo 4 letra e) de la Ley N° 20.169 exige una comparación con los bienes, servicios, actividades o establecimientos “con los de un tercero”. Para que exista publicidad comparativa, debe haber una referencia explícita o implícita a uno o varios competidores determinados y reconocibles. La frase "8 de cada 10 gatos prefiere Whiskas" no contiene una referencia explícita ni implícita que permita identificar a la demandante C. S. A. o a otro competidor. Dado que la norma es prohibitiva, debe interpretarse restrictivamente, y al faltar el requisito base de la comparación con un tercero identificable, se descarta la configuración del acto de competencia desleal.

Parte resolutive: Se revoca la sentencia de primera instancia en la parte que acogió la demanda y, en cambio, se rechaza íntegramente, sin costas por existir motivo plausible para litigar.

Voto en contra o prevención: no

LOS JUZGADOS DE LETRAS DEL TRABAJO CARECEN DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA RECLAMACIÓN CONTRA UN ORDINARIO DE LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO, SALVO QUE LA LEY EXPRESAMENTE LES ASIGNE DICHA COMPETENCIA (N° DE ROL: 35.477-25 – QUEJA)

Fecha: 26 de noviembre de 2025

Resumen breve del caso: Se rechaza recurso de queja interpuesto contra ministras de la Corte de Apelaciones que confirmaron la incompetencia del Juzgado del Trabajo para conocer de una reclamación contra un ordinario de la Dirección del Trabajo. La Corte Suprema determina que los tribunales laborales, al ser judicaturas especiales, solo pueden conocer de aquellas materias que la ley expresamente les atribuye, y no existe una norma que específicamente les entregue la competencia para impugnar este tipo de actos administrativos de carácter general.

Materia: Laboral, administrativo, constitucional.

Palabras claves: Recurso de queja, incompetencia, Dirección del Trabajo, Ordinario, reclamación judicial, competencia especializada, control de juridicidad.

Tipo de recurso: Recurso de queja.

Resultado del recurso: Rechazado.

Hechos esenciales y relevantes: La empresa A. D. de V. S. P. A. interpuso una reclamación judicial contra el Ordinario N° 206 de 2025 de la Dirección Nacional del Trabajo, que se pronunció genéricamente sobre el derecho al descanso en Viernes Santo y la vigencia de cláusulas tácitas. Tanto el Juzgado de Letras del Trabajo como la Corte de Apelaciones se declararon incompetentes para conocer de la reclamación.

Problema o problemas jurídicos: Determinar si las integrantes de la Corte de Apelaciones incurrieron en falta o abuso grave al confirmar la incompetencia del Juzgado de Letras del Trabajo para conocer de una reclamación en contra de un ordinario de la Dirección del Trabajo, en relación con los artículos 420 letras e) y g) y 504 del Código del Trabajo.

Fundamentos y ratio decidendi: Los Juzgados de Letras del Trabajo son judicaturas de carácter especial y solo pueden conocer de aquellas materias que la ley expresamente les confiere. No existe una norma que permita identificar la competencia específica para impugnar un ordinario de la Dirección del Trabajo, como el citado, ya que el artículo 504 del Código del Trabajo solo aplica cuando la ley establece expresamente una reclamación judicial en contra de resoluciones distintas a multas o su reconsideración. La falta de una regla específica (regla secundaria de adjudicación) para impugnar este acto administrativo terminal

impide atribuir a la judicatura laboral la potestad de resolver, sin perjuicio del derecho a recurrir a los tribunales ordinarios.

Parte resolutive: Se rechaza el recurso de queja deducido.

Voto en contra o prevención: no

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA POR FALTA DE ANALOGÍA EN LA CONTROVERSIA SOBRE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL MANDANTE EN SUBCONTRATACIÓN (N° DE ROL: 41.614-25 – UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA)

Fecha: 28 de noviembre de 2025

Resumen breve del caso: Se declara inadmisibile el recurso de unificación de jurisprudencia, al constatar que las sentencias de contraste no abordan la misma materia de derecho en condiciones fácticas análogas. La controversia propuesta (si la responsabilidad solidaria procede a pesar de ejercer derechos de información y retención) difiere de la ratio de los fallos citados, que se centraban en la necesidad de efectuar el pago con lo retenido para evitar el agravamiento de la responsabilidad.

Materia: Laboral, procesal.

Palabras claves: Recurso de unificación de jurisprudencia, subcontratación, responsabilidad solidaria, derecho de información, derecho de retención, inadmisibilidad.

Tipo de recurso: Recurso de unificación de jurisprudencia.

Resultado del recurso: Inadmisibile.

Hechos esenciales y relevantes: Se recurre contra una sentencia de reemplazo de la Corte de Apelaciones de Talca que condenó solidariamente a la empresa principal por obligaciones derivadas de despidos injustificados, a pesar de que esta acreditó haber ejercido los derechos de información y retención contemplados en el artículo 183-D del Código del Trabajo.

Problema o problemas jurídicos: Determinar si la condena solidaria de la empresa mandante procede, en virtud del artículo 183-B del Código del Trabajo, no obstante haber acreditado el ejercicio de los derechos de información y retención (Art. 183-D C. del T.).

Fundamentos y ratio decidendi: Se requiere que existan distintas interpretaciones respecto de la misma materia de derecho, frente a hechos o fundamentos sustancialmente iguales, para la admisibilidad del recurso. Las sentencias de contraste se enfocan en que el derecho de retención debe vincularse a la obligación de pago con lo retenido para evitar la responsabilidad solidaria, mientras que la sentencia impugnada argumenta que el ejercicio de la retención e información no exime de responsabilidad solidaria cuando las obligaciones derivan de despidos injustificados. Al no existir analogía en la controversia jurídica planteada, no se observa la disparidad de decisiones requerida para la procedencia del recurso de unificación de jurisprudencia.

Parte resolutive: Se declara inadmisibile el recurso de unificación de jurisprudencia.

Voto en contra o prevención: no

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA SOBRE EL CONCEPTO DE "SEPARACIÓN DEL TRABAJADOR" AL EXISTIR REINCORPORACIÓN POR MEDIDA CAUTELAR QUE POSTERGA EL CESE EFECTIVO (N° DE ROL: 42.016-25 – UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA)

Fecha: 28 de noviembre de 2025

Resumen breve del caso: Se declara inadmisibile el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la demandada, al estimar que no existe disparidad interpretativa entre el fallo impugnado y las sentencias de contraste. El fallo impugnado resolvió que la "separación del trabajador" para efectos del cómputo del plazo de caducidad debe contarse desde que se notifica la sentencia que deja sin efecto la medida cautelar de reincorporación, lo que difiere de los hechos base de las sentencias de contraste (que solo analizaban la fecha de aviso vs. fecha efectiva de cese sin medidas cautelares interpuestas).

Materia: Laboral, procesal.

Palabras claves: Recurso de unificación de jurisprudencia, caducidad de la acción, despido, separación del trabajador, medida cautelar de reincorporación, práctica antisindical.

Tipo de recurso: Recurso de unificación de jurisprudencia.

Resultado del recurso: Inadmisibile.

Hechos esenciales y relevantes: El empleador comunicó el despido el 14 de diciembre de 2022, efectivo el 28 de febrero de 2023. Posteriormente, el trabajador fue reincorporado por una medida cautelar en una causa de práctica antisindical. El 2 de julio de 2024 se comunicó al trabajador la sentencia que rechazó la demanda antisindical y dejó sin efecto la reincorporación. La Corte de Apelaciones determinó que la separación efectiva para el cómputo de la caducidad (Art. 168 C. del T.) se produjo el 2 de julio de 2024.

Problema o problemas jurídicos: Determinar la correcta interpretación del concepto de "separación" del trabajador, vinculado a los artículos 162 y 168 del Código del Trabajo, cuando existe una medida cautelar de reincorporación que posterga el cese efectivo de servicios.

Fundamentos y ratio decidendi: Se requiere la existencia de distintas interpretaciones sobre la misma materia de derecho para la admisibilidat del recurso. En este caso, la controversia fáctica (reincorporación por medida cautelar) difiere de las situaciones abordadas en los fallos de contraste, los cuales se centraban en la distinción entre la fecha de aviso y la fecha efectiva de cese o la suspensión del plazo por reclamo administrativo. Por lo tanto, no existe la disparidad de decisiones requerida.

Parte resolutive: Se declara inadmisibile el recurso de unificación de jurisprudencia.

Voto en contra o prevención: no